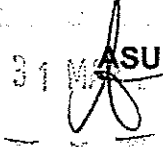


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

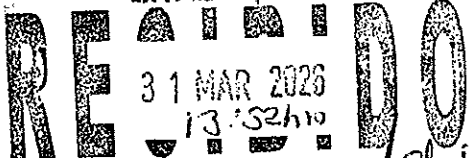
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de marzo de 2026.


31 MAR 2026

ASUNTO: Se presenta punto de acuerdo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Dirección de Asesoría Legislativa
y Constitucional



LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

PRESENTE.

Los que suscriben, Isaac López López, Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y **Mtra. Elizabeth Lara Rodriguez**, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º así como el 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 50, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 13, fracción XII de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y con fundamento en el artículo 104, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 54, fracción IV, y 99 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y considerando los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha ratificado adjuntamos al presente en formato impreso y digital:

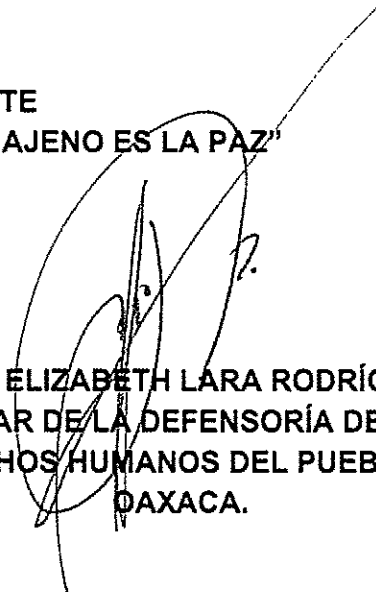
EL PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA, A LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE OAXACA (COEPRISO) A QUE AGILICE LOS OPERATIVOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SANCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL LLENADO Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUA PURIFICADA QUE INCUMPLEN CON LAS NORMAS DE CALIDAD E HIGIENE.

Solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y se registre en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


~~DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ~~


MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.
TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE
OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 31 de Marzo del 2026.

ASUNTO: Punto de acuerdo.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Los que suscriben, **Isaac López López**, Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 54 fracción I, 55 y 60 fracción II, 61 fracción III y 100 fracción I y III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y **Mtra. Elizabeth Lara Rodriguez**, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º así como el 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 50, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 13, fracción XII de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y con fundamento en el artículo 104, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 54, fracción IV, y 99 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y considerando los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha ratificado, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente proposición con punto de acuerdo, de **urgente y obvia resolución**, por el que:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE OAXACA (COEPRISO) A QUE AGILICE LOS OPERATIVOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SANCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL LLENADO Y COMERCIALIZACIÓN DE AGUA PURIFICADA QUE INCUMPLEN CON LAS NORMAS DE CALIDAD E HIGIENE, al tenor de lo que a continuación se plasma.

El párrafo octavo del artículo 4º constitucional establece que *"toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible"*; en consecuencia, **este derecho humano no se agota con el acceso físico al líquido, sino que la Ley Fundamental exige imperativamente que el agua sea salubre y aceptable**. De igual forma, el derecho a la protección de la salud, consagrado en el mismo precepto constitucional, no debe entenderse limitativamente como el acceso a servicios médicos, sino como el derecho a vivir en un entorno que no genere enfermedad.

En este orden de ideas, en el Estado de Oaxaca, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca (COEPRISO) posee la obligación legal y el mandato constitucional de actuar como barrera preventiva ante riesgos sanitarios, en particular hablando del tema de agua potable para beber proveniente de plantas purificadoras y/o embotelladoras de agua de cualquier capacidad, sus facultades y atribuciones se deben orientar a la previsión, mediante la supervisión efectiva de sus instalaciones y procesos, realizando las acciones necesarias con el fin no solamente de sancionar, sino prevenir, corregir y erradicar riesgos sanitarios derivados de aquellas purificadoras en situación irregular.

Por ello, la presente proposición con punto de acuerdo, solicita a esta Soberanía, realice un puntual llamado a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca (COEPRISO) con el fin de garantizar a la población que el agua proveniente de las purificadoras sea efectivamente potable, permitiendo que la ciudadanía identifique qué establecimientos, embotelladoras y purificadoras de agua son seguros, protegiendo con ello sus derechos como consumidores y su derecho a la salud, sustenta lo anterior, el razonamiento con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

Estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) indican que, actualmente, una de cada tres personas en el mundo carece de acceso directo al agua potable; asimismo, se proyecta que para el año 2040 la demanda mundial de este recurso se incremente en más del 50 por ciento. En el contexto nacional, datos oficiales señalan que aproximadamente 12

millones de personas carecen de agua potable, situación que incide negativamente en el bienestar integral de las familias. ¹

En el estado de Oaxaca, el acceso al agua potable ha transitado de ser un derecho garantizado a una crisis estructural. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023, publicada en 2024, dos tercios de la población oaxaqueña no cuentan con condiciones favorables de suministro; además, el 91% de los habitantes de la entidad manifiesta una profunda desconfianza en la calidad del agua que recibe, limitando su consumo por temor a contraer enfermedades.

Ante la deficiencia histórica y la escasa inversión en las redes de distribución, el consumo de agua embotellada y de garrafón ha dejado de ser una opción comercial para convertirse en una necesidad básica de supervivencia. Esta carencia sistemática fomenta la proliferación de purificadoras de agua irregulares —comúnmente denominadas: "patito"—, las cuales surgen para cubrir una demanda crítica que la infraestructura formal no alcanza a satisfacer.

En este sentido, cuando el suministro público es insuficiente o de dudosa calidad, la población se ve forzada a buscar alternativas económicas, abriendo espacios a negocios informales que operan fuera de toda vigilancia sanitaria. Esta vulnerabilidad ha sido capitalizada por un mercado privado de purificadoras, máquinas de autodespacho y venta de agua a través de camiones cisterna (pipas) que operan, en gran medida, al margen del control sanitario estatal y federal. ²

Este fenómeno se ve agravado por los siguientes factores derivados de la escasez:

- a. **Demanda por estado de necesidad:** Ante el desabasto, la población prioriza la obtención del líquido recurriendo a la opción más cercana y económica, que suelen ser pequeñas purificadoras locales.
- b. **Rentabilidad de la informalidad:** La urgencia social convierte la venta de agua en una actividad de alta rentabilidad, incentivando la apertura de establecimientos que funcionan sin regulación alguna.
- c. **Opacidad en la fuente de abastecimiento:** Al fallar la red pública, estos negocios se abastecen de pipas de origen incierto, creando un círculo de informalidad donde el agua cruda no cumple con las normas de salud básicas.
- d. **Carencia de vigilancia técnica:** Muchos establecimientos omiten el mantenimiento crítico de equipos —como los sistemas de ósmosis inversa o el cambio de filtros— y carecen de procesos efectivos de desinfección mediante luz ultravioleta y ozono, convirtiéndose en focos de proliferación bacteriana.
- e. **Abuso de precios:** La falta de competencia regulada y la urgencia de la población permiten la imposición de precios arbitrarios que lesionan la economía familiar.

Como se observa, la escasez de agua potable transforma un derecho humano en un negocio de alto volumen que es rápidamente absorbido por purificadoras sin regulación.

La proliferación exponencial de estos puntos de venta ocurre, con frecuencia, bajo condiciones de higiene deplorables y sistemas de purificación rudimentarios. Esta desregulación permite la comercialización de un producto que incumple flagrantemente la NOM-201-SSA1-2015, representando un riesgo inminente para la salud pública al no garantizar la inocuidad del agua vendida.

El resultado es un lucro indebido con un recurso vital que se traduce en graves problemáticas, porque cuando el agua no cumple con estándares sanitarios, puede contener patógenos (bacterias, virus, protozoos) derivados de contaminación fecal y orgánica, entre las consecuencias más comunes, destacamos las siguientes:

- a. **Salud Pública y Morbilidad por Enfermedades Diarreicas Agudas.** La salud y el acceso al agua son derechos entrelazados. Al cierre de la semana 41 de 2023, Oaxaca registró 155,260 casos de Enfermedad Infecciosa Intestinal, ocupando el 8º lugar nacional en incidencia¹. Se estima que el 25% de los brotes en zonas urbanas se vinculan a fallas en la purificación o manejo de recipientes. Estudios en zonas como Trinidad de Viguera y Santa Rosa Panzacola han detectado residuos fecales en el agua distribuida², confirmando una emergencia sanitaria latente que afecta desproporcionadamente a niñas, niños y adultos mayores, por lo que estas infecciones son más frecuentes y pueden llegar a ser graves.
- b. **Contaminación química, metales y otros tóxicos.** La insuficiencia renal crónica (IRC) en regiones como el Istmo y la Mixteca se ha vinculado con la ingesta prolongada de metales pesados (plomo, arsénico) y fluoruros no eliminados por purificadoras que carecen de sistemas de ósmosis inversa con mantenimiento riguroso³. El agua que no se filtra ni se analiza adecuadamente puede tener contaminantes químicos – como arsénico, plomo, nitratos u otros compuestos peligrosos, por citar un ejemplo, el plomo y el arsénico pueden causar daño neurológico o problemas con el crecimiento.

¹ Secretaría de Salud. (2023). *Boletín Epidemiológico Nacional: Semana 42*. https://boletin.epi.salud.gob.mx/p2023/BOLEFIN_PANORAMA_EPID_SEM_42_2023.pdf

² Hernández, C. A. (2023). *Exigen estudios sobre calidad del agua*. El Imparcial. <https://imparcialoaxaca.mx/la-capital/772577/exigen-estudios-sobre-calidad-del-agua-temen-insalubridad/>

³ Mendoza-Amézquita, E., & Seim, J. A. (2016). *Calidad del agua subterránea en Salina Cruz*. Revista Latinoamericana el Ambiente y las Ciencias, 7(16), 1-15. <https://rlac.huap.mx/sites/default/files/7%2816%29-3.pdf>

En este mismo rubro, el consumo de agua con "dureza" (exceso de calcio y magnesio) es un factor determinante para la formación de litiasis renal en la población oaxaqueña, debido a que las purificadoras clandestinas rara vez analizan cloruros, sulfatos y dureza total.

- c. **El Auge del Mercado Irregular y Extracción Clandestina** En Oaxaca se han reportado: 863 purificadoras registradas, más del 70% no cumple normas sanitarias⁴. La problemática inicia en la fuente: el agua suele provenir de pozos profundos ilegales, como el recientemente clausurado en Santa Cruz Xoxocotlán, los cuales operan sin títulos de concesión ni análisis de calidad bacteriológica⁵.
- d. **El Ciclo de la Corrupción y la Infraestructura Deficiente** La falta de inversión y transparencia en las obras hídricas ha creado un vacío que las purificadoras privadas llenan de forma precaria⁶. La corrupción en las licitaciones genera infraestructura de mala calidad y omisiones en la vigilancia⁷. Es obligación de la COEPRISO ejercer sus facultades de sanción para romper este ciclo donde el agua es tratada como mercancía y no como un derecho humano.

No omitimos mencionar que esta solicitud al Poder Legislativo de nuestro estado se hace en concordancia con la estrategia activa del Ejecutivo Federal, para priorizar el acceso al agua para consumo humano y asegurar su disponibilidad. Al respecto, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo el 02 de diciembre de 2024, presentó el Plan Nacional Hídrico 2024-2030, el cual tiene por objeto garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente, asegurar la sostenibilidad de nuestros recursos y fomentar un manejo adecuado y responsable del agua en todos sus usos, previniendo el uso ilegal del agua.

El Plan se basa en cuatro ejes:

- I. Política hídrica y soberanía nacional.
- II. Justicia y acceso al agua.
- III. Mitigación del impacto ambiental y adaptación al cambio climático.
- IV. Gestión integral y transparente.

⁴ Alexandra Zolorio, "Padrón desfasado y purificadoras clandestinas: más de 70% no cumple la normativa", NVI Noticias, 12 de marzo de 2026, Oaxaca, disponible en: https://www.nvinoticias.com/oaxaca/general/padron-desfasado-y-purificadoras-clandestinas-mas-de-70-no-cumple-la-normativa/184437?utm_source=chatgpt.com

⁵ CONAGUA. (2024). *Clausura Conagua pozo por extracción ilegal en Oaxaca*. <https://www.gob.mx/conagua/prensa/clausura-conagua-pozo-por-extraccion-ilegal-de-agua-en-oaxaca>

⁶ Zavala, D. (2018). *Fracaso millonario: agua potable en Oaxaca*. Aristegui Noticias. <https://aristeguinoticias.com/2109/mexico/fracaso-millonario-la-historia-oculta-del-agua-potable-en-oaxaca/>

⁷ Hidropluviales. (2019). *Agua y corrupción*. <https://hidropluviales.com/2019/10/04/agua-y-corrupcion/>

En este orden de ideas, la justicia y acceso al agua tiene dos vertientes en el tema que nos ocupa, primero, velar por que hay un acceso efectivo al agua y segundo que la gestión de acceso al agua sea justo y de manera transparente, por ello la COEPRISO debe en todo momento dar a conocer al público las purificadoras que se apegan a las premisas del Plan Hídrico mencionado.

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El control sanitario del agua envasada constituye una facultad concurrente que obliga a las autoridades federales y estatales a garantizar la inocuidad del producto final. En este sentido, las normas oficiales mexicanas establecen especificaciones sanitarias estrictas que, al ser ignoradas por falta de vigilancia, anulan el contenido esencial del derecho humano al agua en su dimensión de salubridad.

NORMA	CONTEXTO
<p>NORMA Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015. <i>Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias.</i></p>	<p>Esta Norma establece las características y especificaciones sanitarias que deben cumplir el agua y el hielo para consumo humano que se comercialice preenvasado o a granel y los establecimientos que se dediquen al proceso o importación de dichos productos. Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican al proceso o importación de agua y hielo para consumo humano que se comercialicen preenvasados o a granel.</p>
<p>NORMA Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002. <i>Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.</i></p>	<p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua, para preservar la calidad del agua para uso y consumo humano, así como los procedimientos sanitarios para su muestreo. Es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y es aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano.</p>
<p>NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020. <i>Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.</i></p>	<p>Esta Norma establece las disposiciones sanitarias que deben observar los organismos responsables, a fin de mantener la calidad del agua para uso y consumo humano en los sistemas de abastecimiento de agua. Es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano.</p>
<p>Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021. <i>Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.</i></p>	<p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano. Esta Norma es aplicable a todos los sistemas de abastecimiento públicos y privados y a cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional.</p>

Es de señalarse que, entre las principales normas, que obligatoriamente se deben cumplir en el servicio de venta de agua para consumo humano, se encuentran:

La Ley General de Salud clasifica al agua como un producto de consumo básico cuyo control es de orden público e interés social. Por tanto, la existencia de un mercado desregulado contraviene flagrantemente las disposiciones contenidas en las normas NOM-230-SSA1-2002 y NOM-179-SSA1-2020, las cuales como se percibe en el cuadro anterior, obligan a la vigilancia exhaustiva de las fuentes de abastecimiento y los métodos de extracción.

Bajo esta premisa, la autoridad no puede eximirse de su responsabilidad alegando falta de capacidad operativa o presupuestaria, toda vez que la protección de la salud pública representa una prioridad jerárquica constitucional. La omisión en la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 248 de la Ley de Salud del Estado —especialmente frente a niveles de dureza y presencia de metales pesados fuera de los parámetros de la NOM-127-SSA1-2021— constituye una negligencia institucional que vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, permitiendo un retroceso en la calidad de vida de la población oaxaqueña.

Acorde a esta tesitura, debido al principio de interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a agua potable salubre para niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la tolerancia o insuficiencia en la vigilancia sanitaria de establecimientos purificadores de agua constituye una omisión que impacta de manera desproporcionada a este grupo en situación de vulnerabilidad, al exponerlos a enfermedades infecciosas, daños neurológicos y afectaciones a su desarrollo integral. Por tanto, la actuación de la autoridad sanitaria debe regirse por un estándar reforzado de prevención, control y sanción, priorizando en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

En este contexto, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca (COEPRISO), como órgano desconcentrado de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), tiene la encomienda irrenunciable de controlar, vigilar y fomentar la sanidad en la entidad. Su mandato es proteger a la población frente a riesgos sanitarios derivados del uso y consumo de bienes y servicios, así como de la exposición a factores ambientales nocivos.

Por tanto, posee la facultad y la obligación legal de verificar que los establecimientos dedicados a la purificación cuenten con permisos sanitarios vigentes y sistemas de purificación debidamente normados. Ante cualquier incumplimiento, la autoridad debe aplicar con rigor las medidas de seguridad, tales como la suspensión de trabajos o el retiro de productos, con el fin primordial de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en los siguientes instrumentos:

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015):** Específicamente el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6, que impone garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, con énfasis en la asequibilidad y la protección de personas en situación de vulnerabilidad. ²
- **Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (1992):** Documento fundacional que establece que el agua dulce es un recurso finito y esencial para la vida (Principio 1), y que su gestión debe ser participativa y reconocer su valor económico y social para evitar su degradación (Principios 2 y 4), específicamente señala: *Principio N.º 3: La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.*
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 4º (Derecho a la salud y al agua).
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:** Artículos 12 y 17.
- **Ley General de Salud:** Artículos relativos al control sanitario de bebidas y alimentos.
- **Ley de Salud del Estado de Oaxaca:** Artículos 248 (Medidas de seguridad) y 257 (Sanciones).
- **Normas Oficiales Mexicanas:** NOM-127-SSA1-1994, NOM-201-SSA1-2015, NOM-230-SSA1-2002 y NOM-179-SSA1-2020.

III. ACUERDO

En virtud de lo anterior, esta Soberanía es competente para conocer y resolver sobre la presente proposición con Punto de Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el marco normativo que rige su labor legislativa. No obstante, es imperativo precisar que dicha competencia no se agota en una facultad meramente administrativa, sino que se sustenta en la función de control parlamentario como eje del equilibrio de poderes.

Bajo una perspectiva de derechos humanos, y en estricto cumplimiento al mandato del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Poder Legislativo ejerce su deber de garantía. El exhorto, por tanto, se constituye como una herramienta de supervisión esencial para asegurar que las autoridades destinatarias ajusten su actuar a los estándares de protección y respeto a la dignidad humana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos siguientes:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca exhorta respetuosamente a la COEPRISO para que fortalezca, intensifique y ejecute de manera sistemática las acciones de vigilancia, inspección y sanción sanitaria respecto de los establecimientos dedicados a la purificación, llenado y comercialización de agua para consumo humano, a fin de garantizar el derecho a la salud y al acceso a agua salubre:

Para el cumplimiento del presente exhorto, la COEPRISO deberá:

- **Primero:** Realizar un censo actualizado, público y verificable de las purificadoras y máquinas de autodespacho en el estado.
- **Segundo:** Implementar un programa permanente de inspección sanitaria conforme a la NOM-127-SSA1-2021 y NOM-201-SSA1-2015.
- **Tercero:** Apliquen sanciones que incluyan multas, clausuras definitivas y revocación de licencias a establecimientos con contaminación bacteriana o irregularidades graves.
- **Cuarto:** Publicar informes trimestrales sobre la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, incluyendo clausuras y revocación de licencias, en los casos de incumplimiento.
- **Quinto:** Integren estas acciones en la estrategia del Plan Nacional Hídrico 2024-2030, garantizando fuentes legales bajo la NOM-127-SSA1-2021.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

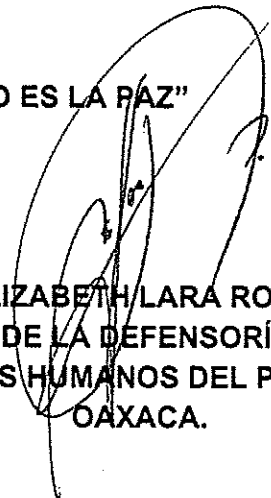
TERCERO. Se otorga a la COEPRISO un plazo no mayor a 180 días naturales para la publicación en las redes sociales y página web de la Secretaría de Salud, el Censo referido en el punto Primero del Acuerdo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca de Juárez el día 31 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
V


MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.
TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE
OAXACA.